

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014003 008 2023 01002 01.**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 8° Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por FABIOLA PIRA PARRA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la que se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT y al REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT-.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** FABIOLA PIRA PARRA interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó, que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta a su solicitud.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el 01 de septiembre de 2023 radicó un derecho de petición ante el organismo tutelado, bajo consecutivo No. 202361203903972, solicitando la revocatoria del comparendo con No. 11001000000035494054; sin que, a la fecha de la interposición de la tutela, haya obtenido respuesta.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditado el derecho de petición presentado por la accionante ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y señaló que, aunque esa entidad fue notificada de la presente acción “... *la accionada guardó silencio, así como, tampoco dio respuesta de fondo ni de manera clara y precisa a la petición objeto de tutela*”.

Por lo tanto, concedió el amparo solicitado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, otorgar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la Secretaria de Movilidad presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando, entre otros aspectos jurisprudenciales y legales, que contrario a lo sostenido por el *a quo*, dio contestación a la acción de tutela el 26 de octubre de 2023. Además, que mediante oficio SCTT 202332312567391 del 24 de octubre de 2023, brindó respuesta al derecho de petición de la accionante, remitiendo la información y documentos solicitados.

Por lo tanto, considera que no existe vulneración del derecho de petición, por cuando dio contestación a su solicitud, lo que constituyó un hecho superado.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de

una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** En el caso objeto de estudio, en efecto, está acreditado que el 01 de septiembre del año en curso, la promotora de la acción presentó, por medio de correo electrónico, una petición ante la entidad tutelada, mediante la cual solicitó una serie de pruebas documentales relacionadas con la imposición de la infracción de tránsito No. 11001000000035494054, así como el retiro de dicho comparendo de la base de datos del SIMIT; requerimiento del que aseguró no haber obtenido respuesta.

Frente a lo anterior, advierte este despacho que, aunque el *a quo* indicó que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, lo que conllevó a dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo como ciertos los hechos en que esta se fundó, lo cierto es que mediante informe de fecha 26 de octubre de 2023 (archivo 010), la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó que a través de oficio SCTT 202332312567391 del 24 de octubre,

complementado mediante comunicación SDC 202342112613721 del 25 de octubre de este año, otorgó respuesta oportuna de fondo a la petición de la actora, documentos que le fueron notificado a esta última, vía correo electrónico.

En efecto, observadas las contestaciones y pruebas aportadas al expediente, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por la tutelante, el organismo de tránsito accionado brindó respuesta mediante oficio SCTT 202332312567391 del 24 de octubre, la cual fue ampliada en comunicación SDC 202342112613721 del 25 de octubre siguiente, con las cuales le informó, entre otras cosas, que la imposición del comparendo referido se sujetó a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás legislación vigente, cumpliendo con los trámites para su notificación. Asimismo, aportó copias de los documentos solicitados, tales como gestión de enteramiento, certificado de calibración de dispositivos, de la orden de comparendo, permisos para la instalación de cámaras, resolución sancionatoria, etc. De igual manera, negó la petición de retiro de la infracción de las bases de datos de SIMIT y RUNT.

Dichas respuestas fueron remitidas al correo [electronicogarz1989900@gmail.com](mailto:electronicogarz1989900@gmail.com), que corresponde al suministrado por la actora en la petición y en la acción de tutela, lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivo 010).

Así las cosas, resulta claro que, contrario a lo sostenido por el juzgado de primer grado, la entidad accionada, no solo contestó la acción de tutela, sino que además respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico informada para tal fin.

Debe precisarse además que, aunque dicha contestación y la sentencia de primera instancia cuenten con la misma fecha (26 de octubre de 2023), el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad (archivo 010), de acuerdo con la organización del expediente, fue incorporado al plenario con anterioridad a que se profiriera el fallo (archivo 011), por lo que, al momento de la emisión de la sentencia primigenia, la contestación ya hacía parte del expediente, y por lo mismo de conocimiento del despacho.

Entonces, erró el *a quo* en conceder el amparo sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente (archivo 010), las cuales ponían de manifiesto la satisfacción del derecho cuya protección reclamaba la promotora de la acción, advirtiéndose así, desde antes de la emisión del fallo impugnado, superado el hecho que dio lugar a su interposición. El juzgado de instancia basó su decisión en una presunta omisión de la accionada frente a la contestación de la tutela, pero nada dijo de la respuesta y anexos contenidos en el archivo 10 (anterior al fallo), justamente aquellos que acreditaban la resolución de la petición de la actora.

En ese orden de ideas, se establece que cesó la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>*

## **5. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar, el amparo deberá negarse por hecho superado.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**6.1** Revocar el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 8° Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Negar el amparo propuesto por FABIOLA PIRA PARRA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, por los motivos señalados.

**6.3.** Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.4** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4fa18a1ea55e1690ddb14d985a4a171588c8392f96a84d7998866408d8c68**

Documento generado en 18/12/2023 02:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**